

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3997.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 377.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Circular.—En el núm. de este periódico y con fecha 1.º de mayo último, encargué á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil é individuos del ramo de vigilancia averiguasen el paradero de Pedro Andres Sastre, soldado de la segunda compañía del Batallón provincial de Mallorca. Y como son muchos los alcaldes que no han contestado á mi citada circular prevengo que dentro el término de ocho dias lo verifiquen sin falta ni excusa alguna. Palma 24 de junio de 1858.—El V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 378.

Subsecretaria.—Personal.—Por Real orden de 11 del mes actual, S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar nuevamente á D. Agustin Sevilla secretario de este Gobierno. Y habiendo tomado posesion de dicho destino en el dia de hoy, se hace público por medio de este periódico para los efectos que convengan. Palma 24 de junio de 1858.—El V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 19 de Junio

de 1857 se autorizó á D. Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovochase las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restablecido al efecto el cauce de conduccion, con arreglo al plano aprobado por Mí. y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia:

Que en 11 de Setiembre del mismo citado año, cuando, segun acta tomada á 20 de agosto, el Ingeniero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, habia examinado el cauce restaurado, declarando que se habian ajustado las obras á los términos de la concesion, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al Juzgado de primera instancia de Algeciras, entablado interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento á la Real orden ántes mencionada, se habia paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de Setiembre, mandó que volviese las cosas al ser y estado que tenian ántes de 20 de Agosto, que es el dia en que empezaron á correr las aguas por el cauce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú de lo que disponia la Real orden de concesion, el interdicto no se dirigió contra el abuso que de ella se habia hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestion reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administracion debe guardar y defender:

Que seguidos los trámites ordinarios, segun lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar, por instancia de ámbas autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846. en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe, por regla general, la admision de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho estensiva á todas las medidas adoptadas por la Administracion del mismo modo:

Visto el art. 8.º del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.º Que otorgada á D. Diego Arzú la autorizacion que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, no podia la Autoridad judicial, al tenor de lo que tambien dispone la Real orden de 8 de mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorizacion, y mucho menos dictar auto alguno previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que ántes tuviesen, con lo que quedaron anuladas las medidas que habia acordado la Administracion en materia de sus atribuciones.

2.º Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la Real orden de concesion de 19 de Junio de 1857, y habiéndolo hecho así, segun lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplica-

cion suscitara la misma Real orden, solo la Administracion podia conocer competentemente, ora por la via gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del artículo 8.º citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.º Que de ningun modo podia considerarse la presente como cuestion entre particulares, ya porque habiendo declarado el ingeniero de la provincia que las obras se habian ejecutado con arreglo á los términos de la concesion, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en la realidad contra el particular á quien la concesion favorecia, sino contra la Real orden en que se otorgó; ya tambien, porque el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenian antes del 20 de Agosto, es decir, antes del dia en que á presencia del ingeniero, del Alcalde y demas testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cauce, dió á la cuestion un carácter general, resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se habia dado cumplimiento á la Real orden de concesion repetidamente citada, que era el extremo á que se referia la querrela del Conde de Luque.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á Veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta: que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro, sobre propiedad de

cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negociado para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe abonar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su ayuntamiento, resultando esta competencia promovida por el Gobernador de la provincia, y en la cual se ha cometido por el Juez, al sustanciarla la informalidad de no oír á la parte del ayuntamiento ejecutado:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 segun el cual el juez requerido de inhibición debe comunicar el exhorto del gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que siendo objeto de la disposición preinserta que haya controversia entre todos los interesados en la cuestion de competencia para que la Autoridad judicial al fallar tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas, la infracción que ha cometido el juez de Hacienda en la referida disposición con no oír al Ayuntamiento de Escalona al sustanciar el presente conflicto, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á ventitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de haber consultado el administrador de la Aduana de Irun si 13 manteletas de señora, hilvanadas, que los Sres. Helcely sobrinos presentaron al despacho con declaración número 2.172, debían adeudarse como prendas de ropa hechas y por el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están compuestas la respectiva partida del Arancel, cuyo sistema de adeudo ofrece el inconveniente de que no prestándose los dueños á que se desprenda el hilvan con que vienen sujetas las prendas de que se trata para indicar su forma, no es posible, á juicio de dicho empleado, apreciar con exactitud la cantidad de cada materia que entra en la formación de aquellas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, cuando las manteletas para señora vengán hilvanadas, y sus dueños no se presten á que se desvaraten para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, adeuden para la materia que domine considerándolas como de solo seda, terciopelo etc., á no ser que traigan encajes, en cuyo caso se pesarán estos separadamente para aplicarles su respectiva partida del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El cónsul de España en la República de Santo Domingo remite el siguiente decreto:

Buenaventura Baez, presidente de la República: Considerando que el bloqueo decretado en fecha 6 de noviembre ha sido interrumpido, y que su renovación es indispensablemente requerida por el derecho internacional para la legalidad de sus efectos, decreta:

Artículo 1.º Los puertos de Puerto-Plata, Tortuguero de Azua y la Romana, quedan bloqueados, y la interdicción de entrada principiará para todo buque desde el momento en que pueda impedirlo la fuerza de observación.

Art. 2.º Se conceden 15 dias á los buques procedentes de las Antillas, 30 á los del continente americano y 60 á los de Europa, como plazo suficiente para suponer el conocimiento de la prohibición; debiendo entre tanto los comandantes de la fuerza bloqueadora notificar por escrito á los buques que soliciten entrar, la existencia real del bloqueo para su conformidad y despedida.

Cualquiera tentativa ulterior á la notificación les sugetará á la pena que adelante se estatuirá.

Art. 3.º Los buques surtos en los puertos bloqueados tendrán 15 dias para efectuar su salida: trascurrido ese término deberán permanecer en ellos ó serán capturados en caso contrario.

Art. 4.º Trascurridos los plazos antedichos, se procederá á la captura de los buques sorprendidos infringiendo este decreto, y se remitirán á la capital para someterlos al competente juicio.

Art. 5.º Todo buque que infrinjere las disposiciones de este decreto será declarado buena presa á favor del fisco, tanto su cargamento, si lo hubiere, como el casco y arboladura.

Art. 6.º Cada vez que se justificare la existencia del contrabando de guerra, se procederá á su confiscación instantáneamente, con la sola diferencia de que ántes de trascurridos los del bloqueo se tomarán únicamente los objetos que constituyen esa especie de contrabando, y despues de vencidos serán confiscados todos los objetos, aun los de uso puramente inocente.

Art. 7.º Todo buque sorprendido sobre las aguas de otros puntos de la costa, fuera de los puertos designados en este decreto, caerá en las penas de comiso infractor á lo dispuesto por la ley sobre comercio marítimo.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en la forma de costumbre.

Dado en el Palacio nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 dias de Abril de 1858 y 15 de la patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado.—El ministro de Justicia, encargado de la cartera de Guerra y Marina, Félix M. Delmonte.

Lo que se publica para el conocimiento del comercio. (Gaceta del 27 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º. Excmo. Sr. Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expe-

diente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al Alcalde de Aroche, provincia de Huelva, por descuidos notables en el ejercicio de su cargo en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, á consecuencia de la conducta que observó en Agosto de 1855 cuando la invasión del cólera y con ocasion de haberse alterado la tranquilidad pública.

Del expediente resulta: Que habiendo sido invadida la villa de Aroche por el cólera morbo en el citado año, el Alcalde, llevando á efecto los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad, interceptó en parte las comunicaciones, evitando el contacto de los forasteros con los vecinos del pueblo. De esta medida, que pugnaba con la legislación vigente, surgieron quejas, y una fué la dirigida por Don Julian Moreno, Francisco Macías y Don Pedro Valera al Gobernador de la provincia, el cual remitió la instancia á informe del mismo Fernandez:

Que este, en una de las noches de Agosto, citó en el Ayuntamiento á un gran número de vecinos, que concurrieron á aquel sitio, y les dió cuenta de la exposicion que habian dirigido contra él, Moreno, Macías y Valera; con lo cual, predisuestos los ánimos por las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo, por el riesgo de ser atacados sus moradores por la enfermedad reinante en las cercanías, los autores de la exposicion, y especialmente D. Julian Moreno, fueron insultados y amenazados gravemente; cuyos hechos constan por las declaraciones de varios testigos que contribuyeron con su influencia á apaciguar el tumulto.

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debia tratarse como reo de delito comun al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, por tratarse de hechos ajenos al ejercicio de funciones administrativas; y que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, procedia únicamente por parte del Juzgado poner la formación de causa en conocimiento del Gobernador de la provincia, y así se decretó por el Juzgado:

Que en su declaración manifestó el Alcalde no haber formado ningunas diligencias, porque no tuvo noticia de que se hubiese cometido exceso alguno:

Que el Gobernador pidió que el Juzgado ampliase las diligencias que se le habian remitido por el mismo, y verificado así respecto de la conducta observada por el Alcalde, esto es, por su omision en instruir la sumaria correspondiente en averiguacion de los autores de los insultos inferidos á varias personas, y de la alteracion del orden público, de acuerdo con el Consejo de provincia, exigió que se le pidiera la autorización:

Que se oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien insistió, como lo habia ya hecho, en calificar al Alcalde, de promovedor del atentado, con responsabilidad criminal por haber faltado maliciosamente á las obligaciones de su oficio, y por consiguiente pidió que el Juzgado reprodujese su auto anterior, y he-

cho así y elevado en consulta á la Audiencia del territorio, se confirmó:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, que establece que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgado de primera instancia de 1.º de Mayo de 1854, que dispone que, en la formación de diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á esta causa, el Alcalde de Aroche tenia el carácter de delegado del orden y agente de la policia judicial, las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al vigilante de seguridad pública de Sevilla Manuel Ibarzabar Santos por delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente suscitado entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la capital, sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al vigilante de seguridad pública Manuel Ibarzabar Santos por suponerse el delito de cohecho.

Del expediente resulta: Que á virtud de denuncia del Ministerio público, de fecha 23 de Agosto de 1857, se formó causa en Sevilla en el Juzgado del distrito segundo contra un Escribano, un alguacil y el dependiente citado por sospecha de cohecho al verificar la diligencia de prision de dos personas acusadas de adulterio, á instancia de parte, cuya diligencia quedó sin efecto al parecer por haberse puesto en forma la acusada á consecuencia de la sorpresa que le produjo el acto de la notificación:

Que el testimonio remitido al Gobernador por el Juzgado aparece parte de una declaración, en la que se dice que entregó el declarante cuatro monedas de cuatro duros al agente en la noche del 13 de Agosto, ó sea al dia siguiente, en que se practicó la diligencia de ir á prender á las dos personas de que se ha hecho mencion:

Que se celebró un careo entre el declarante y el agente, afirmando aquel el hecho de haber entregado la onza de

oro al Escribano en su casa, y que de manos de este pasó al agente:

Que el Juez pidió la autorización, y el Gobernador, oído el Consejo de provincia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamó del Juzgado que remitiese en compulsa las diligencias instruidas hasta el dictámen inclusive del Promotor fiscal, las que habia omitido, y sin las cuales no podia apreciar la conducta observada por el agente de seguridad:

Dada vista de esta comunicacion al Promotor fiscal, opinó que no era necesaria la autorización, y el Juzgado lo estimó así, declarando por tanto innecesaria la remision del testimonio solicitado. Insistió el Gobernador, y el Ministerio público fué de dictámen que el agente habia obrado como auxiliar del Juzgado, por lo que no era necesaria la autorización, lo que decretó asimismo el Regente interino de la jurisdiccion, y consultando el auto con la Audiencia del territorio, lo confirmó:

Considerando que el agente de seguridad Manuel Ibarzabar Santos, acusado del delito de cohecho, al ir á auxiliar al alguacil con el Escribano para proceder á la diligencia de prision de dos personas, que no tuvo efecto, obró como dependiente del orden judicial, pues se trataba del cumplimiento de un auto del Juez de primera instancia, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 29 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tiene dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de

primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar á Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por haber causado una herida á Manuel Cordero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar á Pedro Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por herida causada á Manuel Cordero.

De dicho expediente resulta.

Que en la madrugada del 1.º de enero último varios mozos del pueblo avisaron al guarda de montes que en la dehesa boyal se hallaba alguien cortando leña; y en cumplimiento de su deber el citado guarda, en union de algunos mozos y despues de haber enviado aviso al Alcalde, se dirigió al punto designado, y halló á cinco hombres que emprendieron la fuga con cuatro cargas de leña que habian cortado; les intimó que se entregasen con las caballerías y la leña á cuya orden contestaron cortando las cuerdas que sostenian las cargas, volviendo á emprender la fuga. Perseguidos por el guarda los dañadores y habiendo logrado alcanzar á dos de ellos le amenazaron de muerte con las hachas y piedras de que se habian armado; en este acto llegó el alcalde y repitió la orden de que se entregasen los dañadores, mas estos la desobedecieron volviendo á insistir en la fuga; y entónces para evitarla el alcalde tiró al que estaba mas próximo un palo que llevaba asestandole á la vez el guarda un golpe en la cabeza con la escopeta, y ocasionándole una herida que exigió la asistencia del facultativo por espacio de 20 dias:

Que seguida la causa por todos sus trámites, declararon seis testigos presenciales que acompañaron al alcalde al sitio de la ocurrencia, que el guarda hirió á Manuel Cordero al desviar el hacha que este blandia al rededor de aquel, profiriendo á la par amenazas de muerte:

Que dada vista al promotor fiscal, estimó que procedia pedir la autorización, y así lo decretó el juzgado.

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y de acuerdo con su dictamen, denegó la autorización.

Considerando que al herir el guarda Pedro Luis Chico á Manuel Cordero lo hizo en defensa propia, viéndose amenazado por el mismo dañador Cordero con una hacha, al mismo tiempo que proferia amenazas de muerte;

Las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 1.º de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar don

Antonio Alberico que se habilite la Aduana de Algeciras para la importacion de ganado vacuno extranjero con destino al consumo público, mientras dure la carestía de este artículo; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se permita hasta fin del año actual, por la Aduana de Algeciras, la importacion del citado artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Reales decretos.

En atencion al mal estado de salud en que se halla D. José María Blake, Magistrado de la Audiencia de Granada, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponde, sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitare volver á la carrera

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Albacete, á la plaza de igual clase que en la de Granada resulta vacante por cesacion de D. José María Blake; y en nombrar para la que en su consecuencia queda vacante en aquella Audiencia á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado electo de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Ramon Garcia Lomana, Magistrado de la Audiencia de Burgos, á la plaza que resulta vacante en la de Cáceres por traslacion de D. José Jimenez Mascarós á otra de Albacete, atendiendo al mejor servicio; y en promover á la que deja aquel vacante en la Audiencia de Burgos á D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia del distrito del Campillo en la ciudad de Granada.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Fernando Bayle y D. Enrique García, Magistrados de las Audiencias de Sevilla y Cáceres, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la de Cáceres sirve el segundo, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Atendiendo á la solicitud de D. Luis de Quinto, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, y en atencion á haber hecho constar la imposibilidad física en que se halla para ejercer dicho cargo, Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Por Real decreto de 12 de diciembre último se dignó la Reina nombrar al M. R. P. Fr. Francisco Miró, religioso agustino calzado de la mision de Asia, para la Iglesia y Obispado de Nueva-Segovia, en las islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Fr. Vicente Barreiro.

Y habiendo aceptado, en su nombre y con poder bastante, el Comisario Procurador de la mision referida, ha mandado S. M. expedir sus Reales cédulas de Gobierno, ruego y encargo, y que se practiquen las diligencias oportunas para la presentacion de aquel á la Santa Sede.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con 13 de Mayo próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta el dia 31 de diciembre de este año la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de setiembre último para la libre importacion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

Dado en el Palacio de Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del 7 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de marzo último, se procederá á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2.000 rs. cada una lle-

varán la fecha de 1.º de julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos, y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de junio próximo, en reunion pública, presidida por mi ministro de Hacienda, y con asistencia de los directores gener. les de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el mínimo fijado por mi consejo de ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mencion dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos continuados con arreglo al art. 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes,

para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar..... acciones de obras públicas de á 2000 rs. cada una emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de marzo próximo pasado, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

de de 1858.
(Firma del interesado.)

Accediendo á los deseos manifestados por D. Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, Vengo en nombrarle para la plaza vacante de Director general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado la citada Subsecretaría.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Francisco Donoso Córtes, Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á Don Fernando Zappino, Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, á D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, que lo es del de Emision, Teneduría del Gran Libro de la misma Deuda.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Para la plaza de jefe del departamento de Emision, teneduría del Gran Libro en la direccion general de la Deuda pública, que resulta vacante por salida de D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Vengo en nombrar á D. Pascual de Unceta, Vocal de la Junta de Clases pasivas; y para la que este deja, á D. Antonio María Diaz de Adriaensens, Vocal cesante de la misma Junta.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en trasladar á la plaza que resulta vacante de segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, D. Pedro Pastor y Meseda, que ocupa igual plaza en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda, y Minas; nombrando para la que este deja á D. Manuel Menendez Torrecilla, segundo Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, cuyo destino se suprime.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Gaspar Dotres, D. Francisco Pujals y Santaló, D. Miguel de San Vicente, don Juan Bautista Romero de Almenar, D. Juan Diaz de Brito, D. Mariano Ramiro, D. Mariano Royo y Aznar, D. Tomas Casaña, D. Lamberto Tueruel, D. José Caruana y Berart, don Vicente Ferrer y Bartual y D. José Villalba y Cebrian, del Comercio de la ciudad de Valencia, la competente autorizacion para fundar una Sociedad que se denominará de *Crédito valenciano*, con arreglo á la ley general de Sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856, y las que rijan sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, contados desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valencia, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en dos series. La primera série de acciones será de 6.000 y se emitirán inmediatamente satisfaciéndose el 25 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito valenciano será administrada por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y de tres Directores nombrados por la general de accionistas.

Art. 6.º Durante los cuatro primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la Sociedad, los individuos de la Junta de gobierno serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta del 9 de junio.)

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma Mallorca.

Por el presente cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho por censo, legítima, alodio ó fideicomiso en y sobre dos porciones de tierra contiguas, de pertenencias del prédio Galatzó, término de la villa de Calviá, consiste la una, en un trozo de terreno á la parte de abajo de dicho prédio, es decir, desde el cabo del peñasco llamado de la *Arpella* línea recta al cabo del puig *matós* de la parte que mira la casa del espresado prédio, desde este punto por el vesante del agua hasta el *Collet den tavarner* y de esta línea recta por los peñascos del puig *de lo grua* hasta llegar á la línea que divide el mencionado prédio con el de Son Bosch. La otra porcion que se halla contigua á la primera, empieza por el camino que del *coll gomá* dirige á la casa del prédio hasta llegar al torrente de *parra* de este línea recta al puig del *anellé*, de este línea recta á lo mas alto del puig *guingol*, de este línea recta á lo mas alto del peñasco de la *font dels aubis* y de esta línea recta á una era propia de Antonio Alemañy (a) de la Llonguera que se halla á la division del prédio Galatzó. Este íntegro prédio pertenece en propiedad al señor Conde de Santa Maria de Formiguera. Se venden las dos mencionadas porciones á instancia de la Condesa de Formiguera y por disposicion de este Juzgado, para que dentro de nueve dias se presenten á deducirlo, pues que dicho término pasado sin haberlo verificado, se sacarán á pública subasta y se venderán con solo las cargas que resulten de autos y en alodio de S. M. Dado en Palma á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M. Francisco Ignacio Sastre.

D. Francisco Garcia Franco, juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Hago saber que en la segunda pieza formada del concurso necesario instado sobre los bienes de D. Tomas Talladas y Adrover vecino de Campos por auto de este dia he acordado entre otros particulares lo siguiente.—«Convóquese á junta general para el exámen de los créditos, citándose individualmente á los acreedores espresados en el estado de las deudas y demas que acrediten créditos contra el concursado; publicándose ademas la citacion en los periódicos de la ciudad de Palma, Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia señalándose para la celebracion de la junta el dia veinte y uno de julio del presente año en la sala Audiencia de este juzgado. Dado en Manacor á veinte y dos de junio de 1858.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S. Andres Cardell.